

INE/CG258/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020
DENUNCIANTES: MARTÍN GARCÍA SÁNCHEZ Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncias.¹ En diversas fechas se recibieron los escritos de queja signados por Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlín Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Angelina López Méndez, Eliseo Guzmán Gómez, Salomón Guzmán Gómez, Víctor de Jesús Morales Cantoral, Viridiana Prudencio Gaspar, Elizabeth Araujo Díaz, Ernesto Velázquez Bello, Josmar Concepción Concepción, Elsa Janet Escobar Lagunas, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estevez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán, Andrea Brito Quintero y Mario Gerardo Archundia Ávila, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al **PES** y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

Asimismo, se recibió el escrito presentado por Lidia Robledo Hernández, y de su análisis se advirtió que, se trataba del documento denominado *Oficio de desconocimiento de afiliación* del que no se desprendía que hubiera presentado escrito de queja y/o denuncia en contra del **PES**.

II. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la **UTCE**, se ordenó formar el expediente respectivo, admitir las quejas e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19 de la Ciudad de México, a efecto de que informara si la ciudadana **Lidia Robledo Hernández**, había presentado escrito de queja en contra del **PES** y, de ser el caso, lo remitiera a la Unidad Técnica, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹ Visible a hojas 1-139 del expediente.

² Visible a hojas 140 a 152 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 19 de la Ciudad de México</i>	09/11/2020 ³ Correo electrónico	INE/19JDE-CM/0527/2020 ⁴

Asimismo, se previno a **Lidia Robledo Hernández**, a efecto de que especificara si es su voluntad presentar una queja por indebida afiliación en contra del **PES**, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>Lidia Robledo Hernández</i>	INE/19JDE-CM/0521/2020 ⁵	11/11/2020 ⁶ Presento escrito de queja

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y al **PES**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/3657/2020 ⁷	18/11/2020 ⁸
<i>DEPPP</i>	INE-UT/3658/2020 ⁹	17/11/2020 Correo electrónico ¹⁰

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al **PES** que realizara la baja de **Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlín Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Angelina López Méndez, Eliseo Guzmán Gómez, Salomón Guzmán Gómez, Víctor de Jesús Morales Cantoral, Viridiana Prudencio Gaspar, Elizabeth Araujo Díaz, Ernesto Velázquez Bello, Josmar Concepción Concepción, Elsa Janet Escobar Lagunas, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estevez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán, Andrea Brito Quintero, Mario Gerardo Archundia Ávila y Lidia Robledo Hernández**, de su catálogo de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo.

³ Visible a hoja 154 del expediente.

⁴ Visible a hoja 171 del expediente.

⁵ Visible a hoja 173 del expediente.

⁶ Visible a hojas 175 a 176 del expediente.

⁷ Visible a hoja 168 del expediente.

⁸ Visible a hojas 201 a 210 del expediente.

⁹ Visible a hoja 158 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 194 y 195 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020**

III. Admisión y requerimientos de información al PES y a la DEPPP.¹¹ Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el escrito de queja presentado por **Lidia Robledo Hernández**, reservándose lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados; por otra parte, se requirió a la **DEPPP** y al **PES**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de dicha ciudadana. Asimismo, se requirió al **PES**, a efecto de que proporcionara los originales de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes a las personas quejasas. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PES	INE-UT/04213/2020 ¹²	01/12/2020 ¹³
DEPPP	INE-UT/04214/2020 ¹⁴	03/12/2020 Correo electrónico ¹⁵

IV. Requerimiento a la DERFE.¹⁶ Por acuerdos de once de diciembre de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de que informara si el **PES** llevó el registro de los ciudadanos que se enlistan a continuación, mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”; también, si actualmente contaba con los expedientes electrónicos de dichos ciudadanos y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación de los ciudadanos. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

No.	Nombre del ciudadano
1.	Martín García Sánchez
2.	Florina López Dávila
3.	Marlín Ortiz Pérez
4.	Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar
5.	Angelina López Méndez
6.	Eliseo Guzmán Gómez
7.	Salomón Guzmán Gómez

¹¹ Visible a hojas 212 a 219 del expediente.

¹² Visible a hoja 220 del expediente.

¹³ Visible a hojas 237 a 257 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 224 del expediente.

¹⁵ Visible a hoja 258 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 260 a 265 y 277 a 281 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020**

No.	Nombre del ciudadano
8.	Víctor de Jesús Morales Cantoral
9.	Viridiana Prudencio Gaspar
10.	Elizabeth Araujo Díaz
11.	Ernesto Velázquez Bello
12.	Josmar Concepción Concepción
13.	Elsa Janet Escobar Lagunas
14.	Vianey Jasleem Bustamante Varas
15.	Denise Duque Estevez
16.	Basiliza Jacqueline Gómez Mejía
17.	Kassandra Durán Gaytán
18.	Andrea Brito Quintero
19.	Mario Gerardo Archundia Ávila
20.	Lidia Robledo Hernández

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DERFE	INE-UT/04805/2020 ¹⁷ Y INE-UT/0658/2021 ¹⁸	12/03/2021 ¹⁹ Correo electrónico

V. Elaboración de acta circunstanciada.²⁰ Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del **PES**, a efecto de verificar si los denunciados continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Debido a lo anterior, se ordenó la inspección de la citada información, a efecto de verificar si **Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlín Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Angelina López Méndez, Eliseo Guzmán Gómez, Salomón Guzmán Gómez, Víctor de Jesús Morales Cantoral, Viridiana Prudencio Gaspar, Elizabeth Araujo Díaz, Ernesto Velázquez Bello, Josmar Concepción Concepción, Elsa Janet Escobar Lagunas, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estevez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán, Andrea Brito Quintero, Mario Gerardo Archundia Ávila y Lidia Robledo Hernández**, fueron excluidos del padrón de militantes del

¹⁷ Visible a hoja 270 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 282 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 332 a 385 del expediente

²⁰ Visible a hojas 283 a 284 del expediente.

PES, cuyo resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la **UTCE**.²¹

VI. Requerimiento al PES.²² Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado a efecto de que eliminara a las veinte personas quejas dentro del procedimiento en que se actúa de su padrón de militantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PES	INE-UT/01722/2021 ²³	11/03/2021 ²⁴

VII. Vista a quejosos e instrumentación de acta circunstanciada.²⁵ Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinte, con las constancias proporcionadas por la **DERFE**, se ordenó dar vista a Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlin Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Josmar Concepción Concepción, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estévez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán y Andrea Brito Quintero, diez de las personas quejas que integran el procedimiento en que se actúa, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviera respecto de los citados documentos.

Asimismo, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del **PES**, a efecto de verificar si los denunciados continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político.²⁶

VIII. Requerimiento a la DERFE.²⁷ Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinte, se requirió información a la citada Dirección Ejecutiva, lo cual se materializó de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PES	Correo electrónico	Correo electrónico

²¹ Visible a hojas 285 a 303 del expediente.

²² Visible a hojas 304 a 307 del expediente.

²³ Visible a hoja 308 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 312 a 316 del expediente

²⁵ Visible a páginas 386 a 390 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 391 a 406 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 421 a 424 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
	12/08/2021 ²⁸	02/09/2021 ²⁹

IX. Resolución INE/CG1567/2021.³⁰ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

X. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

XI. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

²⁸ Visible a hoja 425 del expediente.

²⁹ Visible a hojas 426 a 435 del expediente

³⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que originaron el expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlín Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Angelina López Méndez, Eliseo Guzmán Gómez, Salomón Guzmán Gómez, Víctor de Jesús Morales Cantoral, Viridiana Prudencio Gaspar, Elizabeth Araujo Díaz, Ernesto Velázquez Bello, Josmar Concepción Concepción, Elsa Janet Escobar Lagunas, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estevez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán, Andrea Brito Quintero, Mario Gerardo Archundia Ávila y Lidia Robledo Hernández quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, las quejas aludidas fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de **cuatro de noviembre** de dos mil veinte; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020

“**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que el **PES** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del **PES** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta innegable que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el **PES** haya perdido su registro.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el **PES** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político

denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,³¹ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **PES**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

³¹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020**

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifiquen que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,³² **INE/CG1448/2018**³³ e **INE/CG1449/2018**,³⁴ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017**, **UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017** y **UT/SCG/Q/IIMC/JD09/OAX/8/2018**, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁵ se precisa que

³² Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³³ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

³⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

³⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a Martín García Sánchez, Florina López Dávila, Marlín Ortiz Pérez, Cuauhtémoc Leonel Cruz Aguilar, Angelina López Méndez, Eliseo Guzmán Gómez, Salomón Guzmán Gómez, Víctor de Jesús Morales Cantoral, Viridiana Prudencio Gaspar, Elizabeth Araujo Díaz, Ernesto Velázquez Bello, Josmar Concepción Concepción, Elsa Janet Escobar Lagunas, Vianey Jasleem Bustamante Varas, Denise Duque Estevez, Basiliza Jacqueline Gómez Mejía, Kassandra Durán Gaytán, Andrea Brito Quintero, Mario Gerardo Archundia Ávila y Lidia Robledo Hernández.

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/MGS/JD22/CDM/124/2020

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**